

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/08/2020 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTO POR EL C. OSCAR DANIEL OLIVARES FARÍAS, Y OTRO EN CONTRA DE: “La convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que, por última vez, fue hecha pública el día treinta de marzo de dos mil veinte” así como “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte.

*Resolución que declara **improcedente la vía per saltum** y **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/08/2020 y sus acumulados TESLP/JDC/09/2020 y TESLP/JDC/10/2020; promovidos por Oscar Daniel Olivares Farías y Octavio García Rivas,*

G L O S A R I O

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Comisión de Justicia:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

CEN

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CNE

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Estatutos:

Estatutos de MORENA

Juicio ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley de Partidos:

Ley General de Partidos Políticos.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia:

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia dictada por la Sala Superior SUP-JDC-1573/2019. El 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019, cuyos efectos, entre otros, fueron: revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de igual manera conminó a la Comisión de Justicia a resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1573/2019. El 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, la Sala Superior dictó resolución en la que se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019, la cual entre sus efectos estableció la obligación para el CEN con apoyo de la CNE de elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, además de determinar que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debería realizarse mediante el método de encuesta abierta, dejando en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.

El 06 seis de marzo siguiente, en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el CEN de MORENA informó a la Sala Superior la calendarización programada por dicho Comité y la CNE, en la que señaló que entre el 26 veintiséis y 29 veintinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

3. Convocatoria y acuerdo (acto impugnado). El 29 veintinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19.

4. Presentación del Juicio Ciudadano. Con fechas 3 tres y 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte¹, los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el párrafo que antecede.

El 6 seis y 14 de abril siguientes, se dictaron los acuerdos de recepción de juicio ciudadano y se requirió al CEN y la CNE, en su carácter de autoridades responsables, para su trámite correspondiente.

Con fecha 30 de abril de la misma anualidad², se certifica que no ha sido entregada la comunicación dirigida a las autoridades responsables. Se dicta acuerdo para notificar mediante correo electrónico al CEN y la CNE de MORENA.³

5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1573/2019. Con fecha 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, en el que determinó tener por cumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión de Justicia de MORENA⁴, y en vías de cumplimiento lo relativo a las demás partes de la resolución principal y primera incidental, con el deber de reanudar las acciones de renovación de dirigencia una vez superada la emergencia sanitaria.

6. Informe Circunstanciado. Con fecha 12 doce de mayo de 2020 dos mil veinte, se recibe en la cuenta de correo electrónico sgteslp@outlook.com los archivos digitales

¹ Los expedientes TESLP/JDC/08/2020 y TESLP/JDC/09/2020 se interpusieron el día 3 de abril de 2020, el expediente TESLP/JDC/10/2020 se interpone el día 13 de abril de la misma anualidad.

² Del 23 de marzo al 17 de abril de 2020, se determinó la suspensión de actividad jurisdiccional de este Tribunal Electoral de conformidad con el ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SUSPENDE LABORES PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19 (CORONAVIRUS) emitido con fecha 20 de marzo de 2020.

³ Considerando la circular CEN/P/036/2020 emitida por Alfonso Ramírez Cuellar con fecha 9 de abril, por la que se precisa que queda suspendida la recepción de documentación física, pero poniendo a disposición un correo electrónico a fin de dar continuidad a los pendientes.

⁴ Se encontraba vinculada a resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

correspondientes a los informes circunstanciados suscritos por el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, como integrante de la CNE y la ciudadana Fabiola Margarita López Moncayo, en su carácter de Coordinadora Jurídica del CEN, advirtiéndose que no fue realizada la publicitación de los medios de impugnación, tras manifestar que los estrados de la sede nacional de MORENA se encuentran cerrados a causa de la emergencia sanitaria causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

7. Requerimiento. Con fecha 13 trece de mayo de 2020 dos mil veinte, se realiza requerimiento a las autoridades responsables a fin de que realicen la publicitación de los medios de impugnación por conducto de los estrados electrónicos de MORENA⁵.

8. Acumulación. Con fecha 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, en sesión plenaria, este Tribunal Electoral determinó procedente la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/09/2020 y TESLP/JDC/10/2020 al diverso TESLP/JDC/08/2020.

9. Remisión de constancias de publicitación del medio de impugnación. Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recibida de forma electrónica en la cuenta de correo sgteslp@outlook.com, la documentación relativa a la publicitación de los juicios ciudadanos remitida por el CEN y la CNE de MORENA.

10. Registro y turno a ponencia. El 26 veintiséis de mayo de 2020, el Secretario General de Acuerdos, Lic. Francisco Ponce Muñiz, turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/08/2020 y acumulados a la Ponencia a cargo de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para efecto de substanciar el medio de impugnación conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia.

11. Circulación del proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el día 27 veintisiete de mayo de 2020 dos mil veinte; se señalaron las 11:00 once horas del día siguiente, a efecto de celebrar la sesión para su discusión y votación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales interpuestos por ciudadanos quienes se ostentan con el carácter de militantes del partido MORENA, a fin de impugnar “la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, que por última vez fue hecha pública el día 30 de marzo de 2020” y el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y a Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020”

Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 27 fracción V, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

⁵ Siendo aplicable la tesis LXXII/2015. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque se trata de dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por los actores y en su caso, el cauce legal que le corresponde.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A MEDIO PARTIDISTA.

a) Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que **no se justifica la vía per saltum** intentada por los actores en los juicios ciudadanos, por no colmarse el principio de definitividad en razón de que los actores no agotaron la instancia partidista.

En consecuencia, **se reencauzan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para su conocimiento y resolución, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

b) Justificación

Este Tribunal Electoral considera que en el caso no es posible conocer de los presentes juicios ciudadanos, sin antes agotar los medios de impugnación previos, en virtud de que no se colman los requisitos para conocer de la vía per saltum.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo serán procedentes cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia en el Estado, establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos internas del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente y siempre que se justifique su actualización.

Pues cuando se aduzcan irregularidades intrapartidarias, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia.

Con la salvedad de los casos en los que sí se demuestre la necesidad de que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano el goce de su derecho.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en diversos criterios jurisprudenciales⁶ por los que dota de contenido a la figura del per saltum en materia

⁶ De rubros: **Jurisprudencia 09/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancia, no quede al arbitrio del demandante, pues es necesario que se actualicen ciertos supuestos y requisitos que excepcionalmente posibilitan a este Tribunal Electoral a conocer de los juicios ciudadanos sin que previamente se hayan agotado los medios intrapartidistas que pueden revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Los supuestos excepcionales para conocer en salto de instancia de manera enunciativa más no limitativa consisten⁷, en:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Expuesto lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral no se actualiza la excepción al principio de definitividad⁸, para conocer vía per saltum la impugnación de mérito, dado que de la naturaleza del acto impugnado, como de las constancias que integran el expediente en análisis, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos referidos.

Toda vez que existe un órgano constituido debidamente y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, la controversia planteada por los actores, para la plena restitución del derecho que aducen vulnerado.

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Jurisprudencia 05/2002. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

⁷ Dichos presupuestos han sido concordantes en diversos precedentes ST-JDC-517/2018 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal; SDF-JDC-117/2015 correspondiente a la Sala Regional Distrito Federal.

⁸ El artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales podrá ser promovido cuando:

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

De conformidad con lo señalado por los numerales 14 Bis, apartado G numeral 1 y 47 de los Estatutos del Partido MORENA, en dicho instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, dicha función corresponde a la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia es el órgano que entre otras funciones, se encarga de⁹:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por los principios democráticos en la vida interna.*
- b) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- c) Conocer sobre la interposición de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.*
- d) Dictar las resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, entre otras.*

De lo anterior se advierte que está previsto de manera específica un medio de defensa para controvertir actos o resoluciones emitidas por su dirigencia, que puedan vulnerar los derechos de los miembros del partido MORENA.

Contrario a lo manifestado por los actores, el agotamiento de la aludida instancia no implica, ni se traduce en una amenaza seria que pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado, y que torne la afectación material y jurídica de imposible reparación.

Pues según exponen, acuden a este órgano jurisdiccional mediante la vía per saltum, argumentando que existe una amenaza a sus derechos, pues la Comisión de Justicia ni siquiera le daría entrada a sus medios de impugnación, ni mucho menos resolvería en tiempo para seguir la cadena impugnativa.

Lo anterior, justificado en el hecho de que la propia Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-1573/2019, conminó a dicho órgano intrapartidario a resolver a la brevedad los medios de impugnación relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA, aunado a que en el (primer) incidente de inejecución se declaró incumplida la sentencia.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, los motivos aducidos por los inconformes no justifican de forma alguna que la Comisión de Justicia actúe de la misma forma respecto a los juicios ciudadanos que se analizan.

La revisión de los actos emitidos por autoridades u órganos partidarios cuya competencia corresponde al órgano jurisdiccional, parte de la existencia de un hecho o acto jurídico preexistente, para poder entonces establecer el correcto o incorrecto actuar de la responsable, así como la probable lesión que éste pudiera ocasionar a la esfera de derechos del ciudadano.

Pero no puede formarse sobre una apreciación personal del actor, de creer o considerar que le será vulnerado un derecho, sin que existan elementos que hagan razonablemente posible la afectación futura que aduce.

Pues si bien, la Sala Superior determinó en la primera resolución incidental de cumplimiento relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, tener por incumplida la sentencia, por cuanto hace a la Comisión de Justicia al no resolver los medios de impugnación intrapartidarios, debe entenderse que se trata de los relacionados de manera específica sobre ese asunto en particular.

Pero ello, no puede significar que la Comisión de Justicia se comporte de la misma manera con todos los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, más aún si

⁹ Art. 49 incisos a, b, f, g y n de los Estatutos de MORENA.

se advierte que la Sala Superior al resolver el segundo incidente de inejecución de sentencia¹⁰, tuvo a la Comisión de Justicia por dando cumplimiento a la sentencia principal y primera resolución incidental.

Lo anterior, en virtud de que con fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, la Comisión de Justicia remitió a la Sala Superior, las constancias de resolución y acuerdos recaídos en las impugnaciones presentadas, por tanto, tampoco se puede estimar que dicho órgano jurisdiccional intrapartidario no actúe de conformidad con las disposiciones estatutarias, siendo omisa en el conocimiento, y en su caso, resolución de los medios de impugnación que aquí se tratan, derivado de una situación contumaz.

Aunado a que no existe impedimento para que los actores hagan valer los medios de impugnación para solventar dicha omisión, de ser el caso.

Así como tampoco se justifica la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, al considerar que la instancia partidaria no resolvería en tiempo para seguir la cadena impugnativa como lo aducen los impugnantes, en razón de que las condiciones de temporalidad¹¹ establecidas en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido el requisito de definitividad, el órgano jurisdiccional conozca la presente controversia.

En ese sentido, atendiendo a que existe un procedimiento interno y un órgano intrapartidario competente¹² que resulta suficiente para substanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad, deviene de improcedente el conocimiento per saltum del asunto.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisiones que se tomen, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Asimismo y acorde a lo que dispone el numeral 46 de la Ley de Partidos, los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver sus controversias al interior.

¹⁰ Segundo incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019 resuelto con fecha 16 de abril de 2020, pag. 45. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SU-P-JDC-1573-2019-Inc4.pdf

¹¹ De conformidad con la convocatoria en su BASE CUARTA: DE LAS FECHAS, se señalan las siguientes:

“2. Congresos Estatales y Consejos Estatales: Se llevará el Domingo 13 de junio de 2020

3. La asamblea y Congreso de Mexicanos en el Exterior: Se llevará a cabo el viernes 26 de junio en la Ciudad de México.

4. III Congreso (sic)

5. (sic) Nacional Ordinario: Se llevará a cabo a las 11:00 horas los días sábado 27, domingo 28 de junio y 5 de julio de 2020 en la Ciudad de México.

6. Una vez electos los Consejeros Nacionales se abrirá el registro para las Consejeras y Consejeros que quieran participar en la encuesta abierta que elegirá a la Presidencia y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

7. El registro de dichos aspirantes estará abierto por lo menos tres horas.

8. Las encuestas se llevarán a cabo entre los días del 29 de junio al 01 de julio.

9. El Consejo Nacional electo se instalará el (sic) a más tardar el 05 de julio de 2020.”

¹² Art. 54 de los estatutos de MORENA.

Así pues, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32 y 33 de la Constitución Local, 2, 5 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que el hecho de no resultar procedente el conocimiento per saltum del asunto, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente procedente es reencauzar las demandas para conocimiento mediante el recurso intrapartidario.

No pasa desapercibido que el numeral 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde a la Sala Superior el conocimiento de los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales cuando se impugnen determinaciones adoptadas por los partidos políticos con motivo de la integración de sus órganos nacionales, como en el caso acontece¹³.

Sin embargo, similar criterio al aquí acogido por este órgano jurisdiccional, fue adoptado por la Sala Superior al analizar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado como SUP-JDC-199/2020 y acumulados¹⁴, y el Asunto General SUP-AG-40/2020 y acumulados¹⁵, en los que, al igual que en la presente controversia, se conoció de la impugnación interpuesta para controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitida con fecha 29 de marzo de 2020 y el acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, **determinando reencauzarlo a la instancia partidista.**

Por tanto, se considera procedente reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que resuelva en primera instancia los presentes medios de impugnación acumulados, a fin de privilegiar la justicia pronta y expedita, toda vez que su remisión a instancia superior, pudiera estimarse en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución ante el órgano jurisdiccional intrapartidario, habida cuenta que la Sala Superior ya determinó la obligatoriedad de colmar el requisito de definitividad ante la instancia partidista.

CUARTO. EFECTOS.

Es **improcedente conocer vía per saltum** los juicios ciudadanos planteados por los ciudadanos Oscar Daniel Olivares Farías y Octavio García Rivas, para controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido MORENA y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido MORENA.

Se reencauzan los juicios ciudadanos TESLP/JDC/08/2020 y acumulados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho considere conducente.

En consecuencia gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, adjuntado copia fotostática certificada de la presente

¹³ Aunado a que, la Sala Superior al resolver el Asunto General SUP-AG-40/2020 y acumulados, determinó "la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, **cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos tengan un carácter nacional". Pág. 6 de la resolución en cita.**

¹⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0199-2020-Acuerdo1.pdf

¹⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0040-2020-Acuerdo1.pdf

resolución, asimismo se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, dejando copias fotostáticas certificadas en el referido juicio ciudadano, a fin de que se dé cumplimiento de lo aquí resuelto.

Atendiendo que, tanto el informe circunstanciado como las constancias de publicación de los presentes medios de impugnación, fueron remitidos vía correo electrónico; en ese sentido, una vez que las constancias físicas sean recibidas, remítanse de inmediato y sin previo trámite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dejando copia certificada en el presente expediente para su debida constancia, en el entendido que, si a la fecha de notificación de la presente determinación, los referidos órganos señalados como responsables, aún no han remitido las constancias físicas a este órgano jurisdiccional, deberán hacerlo inmediatamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debiendo informarlo a este Tribunal.

Lo anterior, en razón de que no puede representar un obstáculo el hecho de que los órganos responsables no hayan remitido las constancias físicas de publicación del medio de impugnación. Ello, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal debe privilegiarse la resolución en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues es precisamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a quien corresponde resolver la controversia planteada por los actores.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA deberá resolver en plenitud de sus atribuciones lo que en derecho corresponda, **previo** a la celebración de los actos concernientes a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo anterior, en salvaguarda del beneficio que tienen los actores a la impartición de la justicia pronta y expedita, a fin de evitar que el acto impugnado produzca consecuencias de orden material, que aun cuando pudieran ser reparables, restarían certidumbre jurídica, más aun considerando que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre los actos impugnados. El presente criterio encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 38/2015 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el **reencauzamiento** no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda¹⁶.

QUINTO. PUBLICACIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

¹⁶ Lo anterior atendiendo al criterio establecido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Es improcedente el conocimiento vía per saltum del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/08/2020 Y ACUMULADOS, promovidos por los ciudadanos Oscar Daniel Olivares Farías y Octavio García Rivas, para controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido MORENA y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido MORENA.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.*

TERCERO. *Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Gladys González Flores.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.